



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, dieciséis de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada *****, en los autos del expediente número **303/2021**, relativo al juicio **ESPECIAL DE DESAHUCIO** promovido por ***** contra *****, radicado en la Primera Secretaría y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el diez de diciembre de dos mil veintiuno en la oficialía de partes de este juzgado *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la contraparte por tres días, por auto de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós se tuvo por desahogada dicha vista; el cual atendiendo a la suspensión de labores ordenada por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos mediante el acuerdo 003/2022, dicho acuerdo fue publicado en el Boletín Judicial número 7892, publicado el nueve de febrero que surtió efectos el diez de febrero del año en curso, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En razón de lo antes transcrito, resulta oportuno el recurso de revocación interpuesto por *****, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada *****, en contra del auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito **9892** del cual se cita la parte que aquí interesa:

Exp. Núm. 303/2021-1

CUENTA.- En fecha **veintiséis de noviembre** de dos mil **veintiuno**, la Primera Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Titular del Juzgado con el escrito registrado con el número **9892**, signado por el apoderado legal de la actora *****. **CONSTE.-**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito registrado bajo la cuenta **9892**, signado por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la parte actora *****, a través del cual solicita la regularización del procedimiento, indicando que este Juzgado admitió la reconvenición interpuesta por la parte demandada al momento de dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que ello fuera procedente atendiendo a lo dispuesto por el artículo 644-A de la ley de la materia; documental que se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales conducentes.

Visto su contenido, se le tienen por hechas sus manifestaciones y atendiendo el auto de fecha doce de noviembre del año en curso, que proveyó el ocurso 9271, como lo indica el promovente esta Autoridad efectivamente se admitió incorrectamente la **RECONVENCIÓN** interpuesta por la demandada al momento de dar contestación incoada en su contra, lo anterior, tomando en consideración que el artículo 644-F, indica que en los Juicios de Desahucio es inadmisibles la reconvenición; en consecuencia, a efecto de regularizar el auto en cita y proporcionar a las partes una pronta y expedita administración de justicia de conformidad con lo previsto por los numerales 17 Constitucional y con las facultades conferidas a la Suscrita en el artículo 17 fracción V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, **se procede subsanar** dicho error, y por ende se

MODIFICA el auto de fecha **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, que provee el ocurso **9271**, en tal razón deberá quedar como sigue:

*“...En lo que respecta a la **RECONVENCIÓN** que hace valer en contra del actor en lo principal, dígase al promovente, que es inadmisibile la misma en términos del último párrafo del artículo 644-F del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos...”*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 80, 90, 117, 120, 127, 147, 148, 262, 644-A al 644-F y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede el licenciado *********, en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada *********, interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocurso de cuenta número **10634** (visible a foja 349) que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

“1.- Me causa agravio el auto impugnado en virtud de que el juzgador no puede revocar sus propias resoluciones al menos que se promueva el correspondiente recurso de revocación, máxime si se va a dejar sin derecho a oponer RECONVENCIÓN O COMPENSACIÓN a mi representada, pues causa un agravio que modifique un acuerdo sin previo recurso, cuando el mismo surtió sus efectos en el procedimiento, además respecto de un derecho adquirido en el proceso como el derecho a demandar lo que fue aceptado por su Señoría en auto de fecha 12 de noviembre del año 2021, pues al revocar en la parte que interesa el acuerdo que se impugna, se puede advertir que su Señoría no toma en cuenta que contrario a lo sostenido por usted, se deja en estado de indefensión a mi representada al no admitir la compensación o reconvencción en el proceso.

Por lo que pido a su Señoría revoque el acuerdo que me priva del derecho de oponer la RECONVENCIÓN O COMPENSACIÓN en el presente juicio en favor de mi representada, pues es un derecho que se me había reconocido por su señoría, al haberme tenido por interpuesta dicha RECONVENCIÓN ...

2.- Causa agravio por ser inconstitucional y pido a su Señoría que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal inaplique a mi representada la porción normativa del artículo 644-F último párrafo del Código Procesal Civil en vigor antes transcrita que perjudica a mi representada.

En tanto que la parte demandada, en relación a lo manifestado por su contraparte, en relación al único agravio hecho valer, contestó, lo siguiente:

“...Respecto de los recursos interpuestos en contra de los autos de fecha 25 y 26 de noviembre de 2021 vengo a dar contestación a la vista que se me mandó dar a la parte que represento en los siguientes términos:

Que no le asiste la razón al representante legal de la demandada ya que sus manifestaciones son contrarias a las disposiciones legales aplicables y que sirvieron de fundamento a los acuerdos recurridos por lo que procede que es juzgado declare la improcedencia de los recursos interpuestos...

Siendo esta la litis, en relación al recurso materia de estudio; el cual se considera **INFUNDADO**, en razón de que el argumento del recurrente en el primero de los agravios que hace valer, refiere que le causa agravio que este órgano jurisdiccional haya revocado un auto sin mediar recurso contra el mismo, y que como consecuencia de ello, se le priva del derecho de oponer reconvencción, primer agravio que carece de sustento.

Se considera infundado el agravio, pues este órgano jurisdiccional de acuerdo con lo dispuesto por la fracción V del artículo 17 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos cuenta con facultades para regularizar el procedimiento, para subsanar las omisiones o irregularidades advertidas en la sustanciación del mismo.

Precisando que dicha facultad, se encuentra establecida para dar al proceso la correcta conducción, pues su objeto es solamente para subsanar el procedimiento, y que además supone la obligación del juzgador la de proveer lo necesario para tramitar el juicio de que se trata, conforme a la normatividad procesal aplicable, como en el caso en concreto ocurrió, pues las reglas que rigen el presente juicio especial de desahucio, disponen categóricamente que son



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

improcedentes la reconvención y la compensación, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a acatar dicha disposición, lo que justifica que no se tenga por interpuesta la reconvención planteada en el escrito de contestación de demanda, y la falta de observancia de dicha disposición, acarrea una violación procesal en perjuicio de ambas partes.

Sustenta lo anterior la Tesis I.12o.C.64 C (10a.), de la Décima Época, de la Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2587, que a la letra dice:

VÍA ORDINARIA CIVIL. SI EL ACTOR LA EJERCE POR ERROR, EN LUGAR DE LA ESPECIAL HIPOTECARIA EL JUEZ DEBE REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO Y DEJAR INSUBSISTENTE LO QUE SE HAYA TRAMITADO PARA ADECUARLO A LA VÍA CORRECTA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En términos del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el juzgador está obligado a reencauzar la acción originalmente planteada por el procedimiento correcto, y proveer lo necesario para fijar el camino procesal a seguir, en aras de que las pretensiones de las partes sean finalmente resueltas por la autoridad jurisdiccional, en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia. Desde este punto de vista, el error en que incurre el actor al ejercitar su acción en la vía incorrecta, no constituye una razón para dar por terminado el juicio y dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía adecuada, sino que esta consecuencia debe derivar de una razón constitucionalmente justificada, ya que puede ocasionarle serios perjuicios, porque podría ocurrir que las acciones ya hubieren prescrito. Así, en el supuesto en que el actor ejerce por error la vía ordinaria civil, en lugar de la especial hipotecaria, no existe motivo justificado para dar por terminado el juicio promovido, ya que existe compatibilidad entre ambas vías, en cuanto a los requisitos que debe cumplir la demanda, la oportunidad para ofrecer pruebas y el plazo para contestarla, entre otras similitudes. En consecuencia, conforme al precepto invocado, el juzgador debe regularizar el

procedimiento y dejar insubsistente lo que se haya tramitado conforme a leyes inaplicables, para adecuarlo a la que debe seguir la vía especial hipotecaria.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 813/2017. Isidro Tomás Reynoso Mendieta, su sucesión. 16 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Hugo Alfonso Carreón Muñoz.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En virtud de lo anterior, el argumento respecto de que esta juzgadora no puede revocar sus determinaciones sin que medie recurso, se estima infundado, pues como se dijo, el auto materia de estudio derivó de una facultad conferida al juzgador para subsanar el procedimiento, en el que se adecuó el procedimiento a la vía procedente, pues la normatividad que rige este juicio especial de desahucio no admite reconvención, contrariamente a ello, la tramitación de la reconvención constituiría una violación procesal que daría lugar a la reposición del procedimiento, violando los derechos procesales de las partes e incluso trascender el fallo que llegara a emitirse.

Por lo que el auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, en el que se declaró inadmisibile la reconvención planteada, se encuentra el ajustado a derecho, siendo infundado el primer agravio materia de análisis.

A continuación, se procede al estudio del **segundo agravio** que hace valer al recurrente, cuyo argumento se centra en que el artículo 644-F del Código Procesal Civil en vigor, trasgrede el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho de la parte demandada de acceso a la justicia, al no admitir dentro del juicio especial desahucio la reconvención y la compensación, por lo que desde su perspectiva debe inaplicarse

Este agravio, se estima **infundado**, en razón de que a juicio de esta resolutoria, no existe violación al derecho humano de acceso a la justicia, en agravio de la parte demandada, pues como se ha expuesto, el presente procedimiento se rige por las reglas contenidas en el capítulos VI Bis del Libro Quinto que regula los procedimientos especiales, entre los que se encuentra el juicio especial de desahucio que nos ocupa, el cual es claro al establecer las reglas que habrán de seguirse durante su tramitación, además de precisar los medios que disponen las partes para ejercer sus derechos procesales, al fijar los criterios de procedencia del juicio, admisión, emplazamiento y contestación de demanda, supuestos de suspensión de la diligencia del juicio, irrenunciabilidad de los beneficios consignados a favor del arrendatario, entre los que destaca precisamente el de defensa, pues existe un artículo específico respecto de las excepciones que puede oponer el demandado, con lo que evidentemente los derechos procesales de las partes se encuentran salvaguardados y dentro del marco constitucional, por lo tanto la violación al derecho humano de acceso a la justicia que hace valer el aquí recurrente no se acredita, pues como se ha dicho, este juicio se rige por una normatividad específica la cual es categórica por cuanto a la improcedencia de la reconvención y la compensación.

Por ende, esta autoridad contrario a lo que manifiesta el recurrente, no ha actuado en perjuicio de su representada, pues el auto materia del recurso del veintiséis de noviembre de dos mil

veintiuno, se emitió conforme a las facultades conferidas a esta juzgadora para el efecto de regularizar el procedimiento en caso de omisiones, así como la necesidad de adecuar el procedimiento a la vía procedente; además de haberse dictado conforme a las normas del procedimiento especial de desahucio que lo rige, salvaguardando así los derechos fundamentales consagrados en el la Ley Fundamental para las partes.

En función de lo expuesto en líneas que anteceden, se declaran infundados los argumentos vertidos y por ende resulta improcedente el recurso de revocación promovido por el licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada ***** en contra del auto dictado el veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, en consecuencia se confirma dicho auto en todas y cada una de sus partes, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 fracción III, 99, 100, 105, 106 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revocación interpuesto por el licenciado ***** , en su carácter de Apoderado Legal de la parte demandada ***** , en contra del auto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictado el veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, atendiendo a los razonamientos vertidos en la presente resolución, consecuentemente;

TERCERO.- Se confirma en todas y cada una de sus partes dictado el veintiséis de noviembre del dos mil veintiuno, para todos los efectos legales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la Licenciada **LAURA GALVÁN SALGADO**, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, **Licenciada ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.